

CAPÍTULO 17

PERSPECTIVA GLOBAL Y ESPECIFICACIONES EPISTEMOLÓGICAS DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO CONTINENTAL

Marta ROCA I ESCODA*

SUMARIO: I. *Las bases intelectuales del desarrollo histórico de la sociología del derecho en Europa.* II. *El Desarrollo de las diferentes tradiciones socio-jurídicas nacionales.* III. *Conclusiones.* IV. *Bibliografía.*

El movimiento de las interacciones entre del derecho y la sociología en Europa se caracteriza por una relación que si bien es y ha sido fecunda también ha sido comprometida. En el ámbito continental, podemos identificar varios movimientos y etapas de la historia de dicha interacción, pero cabe señalar que cada país tiene una tradición sociológica y jurídica particular. Con el objetivo de presentar una visión global del desarrollo de la sociología del derecho en Europa, en primer lugar expondremos genéricamente cuáles han sido las evoluciones y, en segundo lugar, daremos cuenta de las características de las mismas en contextos nacionales e intelectuales concretos. El objeto de este capítulo es describir y analizar el panorama actual de la sociología del derecho en Europa, desde su institucionalización como disciplina de estudio.

I. LAS BASES INTELECTUALES DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN EUROPA

Muchos manuales de sociología del derecho sitúan sus orígenes en los padres fundadores de la sociología, es decir, Comte, Durkheim, Weber,

* Profesora de Sociología del Derecho de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC). Investigadora del Instituto de Derecho y Tecnológica de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Quiero agradecer afectuosamente los comentarios y correcciones de mis colegas Sílvia Gabarró y Emma Teodoro.

Marx, Maine, etc. Otros, para trazar una visión histórica, se remontan hasta Aristóteles¹ o, siendo más modernos, hasta Montesquieu.² Esto nos proporciona de antemano un índice para señalar la compleja relación de la sociología del derecho con la filosofía (política, jurídica y moral).

Antes de su constitución como ciencia, la sociología del derecho se inscribió como la prolongación de otras disciplinas científicas. Su evolución está estrechamente ligada a posicionamientos filosóficos tanto en lo referente a las variaciones sufridas por el concepto de sociedad como a la naturaleza y función del derecho. Ya desde sus inicios, cabe señalar la especificidad de la sociología del derecho en diferentes contextos intelectuales. El contexto anglosajón estará más marcado por el enfoque filosófico utilitarista (Bentham), y también, aunque con menos presencia, el Derecho Natural (Blackstone) (ver, IUSNATURALISMO TRADICIONAL). Por otro lado, el pensamiento alemán tendrá que convivir con la corriente filosófica (Kant, Fichte, Hegel, Husserl...) y una corriente puramente jurídica (Savigny, Ihering) que rechaza globalmente el Derecho natural y que, en el siglo XX, estará encarnado por la figura de Kelsen y, posteriormente, por Niklas Luhmann. En Italia y España, también ha predominado una filosofía del derecho (Rosmini, Croce, Romano), con una reacción anti-positivista y iusnaturalista. Constatamos que la interacción recíproca entre la sociología y el derecho aparece en el siglo XX como una especificidad más bien francesa, lejos de ser de alcance continental.

Sin embargo, no puede negarse que la sociología del derecho sea inexistente, puesto que actualmente podemos identificar numerosos equipos de investigación repartidos por Europa así como varias revistas importantes de este ámbito de estudio. A pesar de su existencia, muchos autores ponen en duda que pueda tratarse la sociología del derecho como una disciplina autónoma.³ Desde las ciencias jurídicas, cabe constatar el obstáculo consti-

¹ Véanse por ejemplo manuales como el de *Sociología del derecho* de Manfred Rehbinder, Madrid, Pirámide, 1981.

² En *l'Esprit des lois*, Montesquieu describe la interdependencia entre el derecho y la vida social. Para un estudio clásico de la obra de Montesquieu como precursor de la sociología del derecho, véase Eugen Ehrlich, "Montesquieu and Sociological Jurisprudence", *Harvard Law Review*, vol. 29, 1916, pp. 582-600.

³ Es muy significativo el debate que existe desde hace años entre los que consideran la sociología del derecho como una disciplina autónoma, y aquellos que prefieren hablar más bien de sociología jurídica como una perspectiva de estudio pluridisciplinar. El objeto de este artículo no es posicionarse, sino más bien trazar unas líneas generales para comprender

tuido por el dogmatismo jurídico sobre el posible análisis informado por las ciencias sociales. Desde la sociología, algunos autores opinan que se trata más bien de uno de los muchos temas de estudio de la sociología, sin llegar a “tomarse el derecho seriamente”.⁴ Otros piensan que es más bien un tema de estudio de la ciencia jurídica. El debate es aún de actualidad, y como veremos a continuación, se propone el estudio del ámbito socio-jurídico desde la interdisciplinariedad, haciendo del derecho un objeto de investigación *sui generis* (en y por él mismo).

1. *La débil institucionalización de una disciplina o la consolidación de un ámbito de estudio*

En primer lugar, debemos distinguir lo que se enseña en los cursos de sociología del derecho, que se imparten mayoritariamente en las facultades de derecho y criminología, de las producciones científicas y equipos de investigación de diferentes países. En el ámbito de la enseñanza académica, los programas insisten en el estudio de la teoría sociológica en base a los aportes de los clásicos como Durkheim, Weber, Marx, Spencer, Gurvich, Kelsen, Bobbio y más recientemente de Habermas, Luhmann, Guiddens o Bourdieu. Todos estos autores son más bien teóricos.⁵ En este sentido, pensamos que la enseñanza universitaria contribuye a ocultar la riqueza y producción empírica de la sociología del derecho en Europa.

Generalmente, la sociología del derecho se ha desarrollado en Europa en permanente confrontación con la dogmática jurídica, y al mismo tiempo por su relación compleja con la CIENCIA JURÍDICA, siendo las posturas de los sociólogos y las de los juristas a menudo irreconciliables. La metodología que ha predominado ha sido la positivista, cuantitativa y descriptiva. Ésta última entrará en crisis al mismo tiempo que la sociología jurídica se implementa como disciplina en el continente. Como subraya Fariñas Dulce, hasta entonces la sociología jurídica era fundamentalmente formalista,

las evoluciones históricas transnacionales y transculturales del ámbito de la sociología del derecho.

⁴ Dworkin, Ronald M., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, 1977.

⁵ Si bien la empresa intelectual de Bourdieu es sin duda de base empírica, sus escritos famosos sobre el derecho no están basados en investigaciones concretas. Véase por ejemplo los artículos más representativos como: Bourdieu, Pierre, “La force du droit”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 64, 1986, pp. 3-19 y “Droit et passe-droit. Le champ des pouvoirs territoriaux et la mise en œuvre des règlements”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, núm. 81-82, 1990, pp. 86-96.

descriptiva y acrítica.⁶ El hecho curioso es que la sociología jurídica nacera como reacción a la ciencia jurídica, siendo ésta demasiado formal y dogmática.

No será hasta después de la Segunda Guerra Mundial que las facultades de derecho se abrirán a las disciplinas sociológicas. Concretamente, la sociología del derecho en Europa se manifiesta principalmente a través de los movimientos *sociologistas* y *antiformalistas* de principios del siglo XX, que reivindican la adopción de una perspectiva socio-cultural y socio-histórica del derecho. Corrientes como la *Jurisprudencia de Intereses*, el *Movimiento del Derecho Libre*, las corrientes REALISTAS constituyeron una vasta corriente crítica del pretendido cientifismo de los juristas. Más recientemente, desde los propios movimientos críticos del derecho y desde las corrientes del PLURALISMO JURÍDICO, se propondrá un pluralismo metodológico con una perspectiva pluridisciplinar.⁷

En cuanto a la institucionalización y desarrollo de la sociología del derecho como disciplina académica, cabe constatar que en la mayoría de los países del Sur de Europa, ésta se llevó a cabo en los departamentos de teoría y filosofía del derecho. Esto condicionó el modo de enseñar la sociología del derecho y la investigación, siendo ésta más teórica que empírica. En cambio, los países escandinavos y anglosajones, Europa del Norte, prestarán más atención a la dimensión epistemológica, metodológica y empírica debido a su tradición jurídica anglosajona.

Por otra parte, y con relación al propio derecho, la sociología del derecho ha sido vista por las facultades de derecho y sus equipos de investigación como una “sociología sin derecho”,⁸ en el sentido de que ésta descuida en sus estudios los problemas estructurales y el funcionamiento interno del derecho para concentrarse más bien en “los hechos del derecho”.⁹ La ten-

⁶ Fariñas Dulce, M^a José, “Sociología del Derecho versus Análisis Sociológico del Derecho”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, vol. 15-16, núm. 2, 1994, pp. 1013-1024.

⁷ Dupret, Baudouin, “Pluralismo jurídico, pluralidad de leyes y prácticas jurídicas: Teorías, críticas y reespecificación praxiológica”. *European journal of legal studie*, issue 1. <http://www.ejls.eu/1/14ES.htm>.

⁸ Febbrajo, Alberto, “Per una sociologia del diritto ‘critica’”, Scarpelli U. y Tomeo V. (Eds.), *Società, norme e valori. Studi in onore di Renato Treves*, Giuffrè, Milano, 1986, pp. 227-258.

⁹ Fariñas Dulce, “Sociología del Derecho versus Análisis Sociológico del Derecho”, *op. cit.* pp. 1017.

sión entre la perspectiva “interna” y la perspectiva “externa”¹⁰ generará una gran distancia entre la sociología del derecho de los juristas y la sociología del derecho de los sociólogos. Por consiguiente, hoy en día, los juristas y los sociólogos aún no han llegado a una puesta en común para definir el objeto de conocimiento de la sociología del derecho. Como afirma Fariñas Dulce, “o bien, se le ha negado a la sociología del Derecho la posibilidad de formalizar su objeto de conocimiento y, consecuentemente, se ha predicado su dependencia y su carácter auxiliar con relación a la Ciencia Jurídica (postura Kelseniana); o bien se ha delimitado el objeto de conocimiento de la Sociología del Derecho en términos de la acción social o de comportamientos (posturas sociologistas) y, en definitiva, en términos antinormativistas”.¹¹

Varios autores se preguntan si continúa siendo pertinente hacer referencia al término sociología jurídica o sociología del derecho como disciplina, o más bien apuntar hacia un análisis sociológico del derecho.¹² A título de ejemplo, si seguimos la tradición belga, diríamos que la sociología del derecho tendría que ser considerada como una sociología sobre el derecho (*sociology of law*) por oposición a una sociología dentro del derecho (*sociology in law*) al servicio de la disciplina del derecho.¹³

Es interesante preguntarse, en función de las corrientes y las escuelas, por qué hasta nuestros días la sociología jurídica no ha podido realizarse como una unidad, en el sentido de estar lo bastante legitimada para que podamos imaginarnos tratar el derecho pasando obligatoriamente por su intermediario. Este hecho está lejos de la realidad académica europea. En general, se observa un desarrollo en el Norte y una regresión en el Sur. Sin embargo, si tomamos el contexto germánico, aunque la sociología del derecho en Alemania está bien asentada, se presagia la desaparición de profesores titulares de la disciplina. En otras partes, la situación es aún peor; por ejemplo, en España, a pesar de la existencia del Instituto Internacional de Oñati en el País Vasco, la reforma de Bolonia ha marginalizado una ola socio-jurídica muy prometedora. En Francia, ni la memoria d’Emile Durkheim, ni la enseñanza de Georges Gurvitch, de Henri Lévy-Bruhl y más

¹⁰ O, en los términos de Jean Carbonnier, “estudiar el derecho desde fuera”. Carbonnier, Jean, *Sociologie juridique*, Armand Collin, Paris, 1972.

¹¹ Fariñas Dulce, “Sociología del Derecho versus Análisis Sociológico del Derecho”, *op. cit.* p. 1019.

¹² Commaille, Jacques, *Normes juridiques et régulation sociale* (co-dir. con François Chazel), L.G.D.J., Paris, 1991 y, Arnaud André-Jean y Andriani, Simona (Entretiens avec les auteurs présentés par), 1995, *J. Carbonnier, R. Treves et la Sociologie du droit: Archéologie d'une discipline*.

¹³ Van Houtte, Jean, “La sociologie droit ou les limites d'une science”, *Droit et société*, n. 3, 1986, pp. 217-235.

tarde de Jean Carbonnier, han sido suficientes para relativizar el método exegético en las escuelas de derecho. En el Norte, el realismo jurídico parece estar bastante abandonado, sobre todo en Escandinavia. El retorno del formalismo jurídico “puro y duro” se ha impuesto durante estas últimas décadas entre los juristas europeos.¹⁴ En este sentido y como presagiaba Arnaud, en los años 80, los investigadores europeos tendrán que aferrarse al desarrollo de la sociología jurídica ultra Mancha y ultra Atlántica, participando en los encuentros internacionales de ámbito anglosajón.¹⁵

2. Cuestiones epistemológicas y naturaleza del objeto de estudio

Según Calvo García, “[l]a Sociología del derecho nunca ha representado una perspectiva unitaria. Bajo este rótulo han coexistido corrientes y formas de plantear el conocimiento sociológico de los fenómenos jurídicos que partían de intereses cognoscitivos y fundamentos y metodológicos diversos”.¹⁶ Siguiendo a Arnaud, podemos afirmar que para poder tener una visión global del desarrollo de la sociología del derecho continental, deben considerarse tres características: la penetración constante de la sociología jurídica en diversos países; la confrontación de una oposición global de los sistemas según la tradición jurídica y sociológica de cada país, y la existencia de zonas de influencia del pensamiento de los grandes iniciadores en la materia.¹⁷

Desde una perspectiva genérica y transnacional, podemos introducir que desde los inicios de la sociología, los dos padres fundadores, Emile Durkheim y Max Weber, se oponían a su relación con el derecho.¹⁸ Estas

¹⁴ Ferrari, Vincenzo, “La culture sociale chez les juristes italiens contemporains”, *Droit et société*, vol. 75, núm. 2010, pp. 337-361.

¹⁵ Pensamos en los congresos internacionales de la red “Law & Society”.

¹⁶ Calvo García, Manuel, “La investigación socio-jurídica en España: Estado actual y perspectivas”, Bergalli, Roberto (ed.), *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología Jurídica en España*, Oñati, IISJ, 1995, p. 18.

¹⁷ Arnaud, André-Jean, *Critique de la raison juridique. Où va la sociologie du droit ?* Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1981.

¹⁸ Calvo García (*op. cit.*) propone tres grandes enfoques para concebir el conocimiento sociológico: la “Teoría sociológica del derecho”; lo que denominaremos, en sentido amplio, “Jurisprudencia sociológica” y, por último, la “Sociología empírica del derecho”. Por falta de espacio, hemos optado por simplificar estableciendo dos grandes paradigmas, pero tam-

dos visiones opuestas constituirán dos de los paradigmas más representativos de la sociología del derecho. El primero situaba el derecho en el centro de una sociología que se inspiraba en él. El segundo defendía una posición empirista deliberadamente externa al derecho. Más concretamente, Durkheim abordaba la regla del derecho a partir de sus modalidades de sanción (represiva o substitutiva), en vez de destacar la relación evaluativa de la acción. En referencia al pluralismo axiológico, éste aparece de forma opuesta entre las dos solidaridades (mecánica y orgánica) identificando dos modos de sanción. En cambio Weber, desde su postura empirista, excluye el juicio dentro de la acción. Weber llegará a afirmar que el juicio “justo” (el que el derecho tomará en consideración) es una cuestión que no tiene nada de sociológico. Una posición externa de este calibre ha influenciado la sociología del derecho contemporánea.¹⁹ En general, la sociología hegemónica ha intentado explicar el derecho en términos de traducción simbólica de una cultura interiorizada, de modernidad y de racionalización o de relaciones de fuerza, de poder y dominación.²⁰ Esto la ha llevado a tomar el derecho desde una mirada exterior que constituirá la base de las grandes teorías de lo social, en detrimento de hacer del derecho un verdadero objeto de investigación legítimo.

A grandes rasgos, los dos paradigmas de la sociología clásica, encarnados por autores contemporáneos, han influido también a la hora de establecer dos visiones de la sociología del derecho opuestas y respondiendo a esta doble exigencia. Citamos como figuras emblemáticas de estas dos visiones Habermas y Luhmann. La sociología de Jürgen Habermas cobija a las evaluaciones argumentadas. No obstante, no se ha examinado el pluralismo axiológico en sus tensiones críticas sistemáticas ni en su dimensión material. Éste está absorbido por un ejercicio discursivo de comunicación y de confrontación argumentada a favor de una u otra norma social.²¹ En un

bién porque si procedemos en estos tres enfoques, tenemos que referirnos necesariamente a la sociología del derecho americana, y no sólo a la europea.

¹⁹ Como lo señala Laurent Thevenot, el movimiento histórico general y la forma como se ha analizado la acción desde la sociología del derecho han impedido el acercamiento entre el juicio del derecho (*jugement de droit*) y las formas no jurídicas del juicio de la acción (*jugement de l'action*) (Thevenot, Laurent, “Les sciences économiques et sociales et le droit : quels biens reconnus, pour quelles évaluations ?”, Lyon-Caen, Antoine y Perulli, Adalberto (dir.) *Efficacia e diritto del lavoro*, Cedam, Padua, 2008, pp. 65-97).

²⁰ Dupret, Baudoin, *Droit et sciences sociales*, Armand Colin, Paris, col. “Cursus sociologie”, 2006.

²¹ Del autor destacamos Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa: Complementos y estudios previos*. Cátedra, Madrid, 1989; Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*. Trotta, Madrid, 1992 y Habermas, Jürgen, *Droit et démocratie*, Fayard, Paris, 1998.

sentido contrario, la sociología de Niklas Luhmann²² reduce la orientación axiológica al tratar la acción como un código, especificando la coherencia sistémica y autopoiética del derecho en relación con otros subsistemas.

El derecho como principio trascendente proviene definición del ámbito de la filosofía. Desde la sociología del derecho, se hace más bien referencia a los fenómenos sociales estudiados por los juristas. Desde Weber, encontramos en Europa una tradición sociológica que juzga el derecho de los juristas como impropio para constituir el objeto de la sociología del derecho.²³ La tradición francesa, encarnada por Gurvitch, propondrá una definición más amplia del derecho como fenómeno social.²⁴ Citamos, a título de ejemplo, el sociólogo del derecho representativo de esta visión y de tradición francesa iniciada por Gurvitch, Arnaud. El autor distingue el derecho y lo jurídico. El derecho sería “le droit dit” de los juristas y lo jurídico alcanzaría una realidad normativa más compleja.²⁵

Por otra parte, si la tradición europea de sociólogos del derecho es reacia al derecho de los juristas como definición del fenómeno social del derecho, la mayoría de los sociólogos anglosajones son favorables a esta concepción. Así, los sociólogos americanos contrariamente a los europeos, restringen el derecho al control social desde las instancias estatales.²⁶ Las razones de estas diferencias son muchas y complejas, ya que vienen dadas por las tradiciones nacionales intelectuales e históricas.²⁷ Sin embargo, es importante constatar, a título ilustrativo, que en la misma terminología, “derecho” tiene diferentes significados idiomáticos. No tiene el mismo significado que “doit”, “recht”, “law” y “diritto”. Por ejemplo, el término inglés “law” contiene la dimensión de poder político. En cambio, cuando

²² Del autor destacamos Luhmann, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1983; “The Unity of the Legal System”, G. Teubner (Ed.), *Autopoietic Law: A new Approach to Law and Society*, Walter de Gruyter, Berlin, 1987, pp. 12-35.

²³ Van Houtte, *op. cit.*

²⁴ Gurvitch, Georges, *Traité de sociologie*, PUF, Paris, 1960, capítulo: “Problèmes de la sociologie du droit”.

²⁵ Arnaud, Jean, *Critique de la raison juridique. Où va la sociologie du droit?*, Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1981, p. 431.

²⁶ Véase por ejemplo William M. Evan, Philip Selznick, James Davis, entre los más significativos de la perspectiva anglosajona.

²⁷ Para estudiar la oposición entre las tradiciones europeas y las anglosajonas de la sociología del derecho, un buen artículo es el de Van Houtte (*op. cit.*).

los europeos hablan de “droit, recht, diritto”, dichos términos que más que law, también implican “what is right”. El concepto de derecho en el contexto europeo es más extenso, aunque la palabra “derecho” varíe también de un idioma a otro. En francés “droit” también puede significar justicia. Si tomamos la expresión francesa “leur faire droit”, en castellano debería traducirse como “hacerles justicia”. Estos problemas de traducción²⁸ son importantes para dar cuenta de que el término “derecho”, según el idioma y contexto nacional, puede dar lugar a diferentes objetos de estudio.

Si nos fijamos en los movimientos histórico-intelectuales de las teorías del derecho y los de las ciencias sociales, podemos apuntar hacia una relación más estrecha de lo que hemos estado planteando hasta ahora. Unos tienden a distanciarse de una aplicación mecánica de la norma jurídica y empiezan a interesarse por la dinámica interpretativa del derecho en acción,²⁹ como puede ser precisamente la sentencia de un juez. El desarrollo de un derecho procesal contribuye a considerar más seriamente las deliberaciones, más allá de los límites del ámbito jurídico y a implicar el juicio (*judgement*) de los actores más diversos.³⁰ Este desplazamiento lo encontramos también en las ciencias sociales, donde se ha cuestionado la radical separación entre el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento. Dada la incomunicación entre el “deber ser” y el mundo del “ser”, es decir, en contra de un positivismo tanto jurídico como sociológico, se han recuperado planteamientos clásicos como el interaccionismo simbólico, la etnografía, la fenomenología, etc. Cabe citar aquí las teorías recientes en ciencias sociales que se basan en la incerteza de la coordinación de las acciones, más que en el orden social establecido, y que han situado la actividad de juzgar en el centro de la acción sin reducirla a posibles cálculos estratégicos. Estos nuevos enfoques apuntan a una pluralidad de la acción³¹ y formas de juicio sobre las acciones,³² de la misma manera que en el ámbito más jurídico se

²⁸ Cassin, Barbara (ed.), *Vocabulaire européen des philosophies. Dictionnaire des intraduisibles*, Seuil, Paris, 2004.

²⁹ Dupret, Baudoin, *Le Jugement en action. Ethnométhodologie du droit, de la morale et de la justice en Egypte*, Librairie Droz, Genève, 2006.

³⁰ Casanovas, Pompeu y Poblet, Marta, “Concepts and Fields of relational Justice”, *Lecture Notes on Computer Science*. Springer, vol. 4884, 2008, pp. 323-339.

³¹ Thévenot, Laurent, *L'action au pluriel. Sociologie des régimes d'engagement*. La Découverte, Paris, Coll. Textes à l'appui-Politique et société, 2006.

³² Dupret, Baudoin, *Le Jugement en action, op. cit.*

han desarrollado estos últimos años varias teorías sobre la pluralidad del derecho y de sus fuentes.³³

II. EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES TRADICIONES SOCIO-JURÍDICAS NACIONALES

La sociología del derecho en cada país está determinada por las condiciones históricas en las que el campo jurídico se ha construido, y por las relaciones que se han establecido entre el derecho, el poder político y el Estado. Por otro lado, la presencia, legitimidad y evolución de la sociología jurídica, así como su denominación, estarán en parte determinadas por las tradiciones académicas de cada contexto intelectual y por la dependencia que han tenido de la filosofía y/o sociología en general, como ya hemos apuntado.

1. *La sociología del derecho francesa*

La sociología jurídica francesa se opone a la de los países germánicos y anglosajones, la primera tradicionalmente atada a la cultura jurídica filosófica, y la segunda con una perspectiva realmente empírica. Como subraya Dupret, fue el triunfo de *l'Ecole de l'exégèse*, lo que llevó a un estricto positivismo fundado sobre la interpretación literal de la voluntad del legislador.³⁴ Esta perspectiva obstaculizó toda posible interrogación crítica del proceso de producción del derecho. Desde esta perspectiva, el derecho es una taxonomía normativa de lo social.

De los autores ya clásicos, podemos identificar tanto la tradición weberiana como la durkheimiana. Pero es sin duda con Durkheim que empieza a formarse en Francia una sociología jurídica, en la medida que las reglas del derecho contaron para él como uno de los *hechos sociales*. Numerosos autores adoptaron el programa durkheimiano de los estudios sociológicos del derecho.³⁵ De los juristas, cabe destacar a Duguit, que postuló el hecho de renunciar a la noción de derecho subjetivo para remplazarlo por el hecho

³³ Casanovas, Pompeu, “¿Es necesario saber que el Nilo es verdaderamente el Nilo para bañarse en el Nilo? Las fuentes del derecho contemporáneo”, *Juez. Cuadernos de Investigación de la Judicatura Federal, México D.F.*. vol. II., núm. 3, 2003, pp. 29-40.

³⁴ Dupret, Baudoin, *Droit et sciences sociales, op. cit.*, p. 62.

³⁵ Consultar autores como Huvelin, Fauconnet, Davy, etc.

social de la solidaridad, desde el que se funda un derecho objetivo que asigna a cada uno una función social.³⁶

Pero si hay que identificar a un fundador de la denominada Escuela Francesa de Sociología (según los términos de Arnaud),³⁷ éste es Ehrlich, que llevando hasta el extremo las conclusiones esenciales de la Escuela Alemana *Freirecht*, buscará el derecho en el mismo corazón de la vida social.³⁸ Desde el paradigma de la acción weberiano, en el contexto francés también se ha desarrollado una perspectiva que toma el derecho como actividad social.³⁹ En el marco francés, hay que hacer constar un movimiento social, político e intelectual que si bien no tendrá continuidad en Francia, si que tendrá una gran influencia en otros países. Se trata del movimiento crítico del derecho (MCD), creado hace cincuenta años, que reunió a juristas y politólogos franceses para elaborar un proyecto científico y pedagógico principalmente a partir del marxismo. Ese proyecto suponía una ruptura con la docencia e investigaciones de las facultades de derecho.⁴⁰ El MCD se propuso como tarea repensar el derecho tanto de forma teórica como práctica. Se ambicionaba un cambio radical en el enfoque del derecho. Ese movimiento crítico ha desaparecido en Francia, pero ha tenido una gran influencia en otros países como Bélgica, Alemania o Italia, y también lo hizo en universidades de América Latina, como las de México o Brasil,⁴¹ además de Estados Unidos.⁴²

³⁶ Dupret, Baudoin, *Droit et sciences sociales, op.cit.*, p. 64.

³⁷ Arnaud, André-Jean, *Critique de la raison juridique*.

³⁸ Ver Ehrlich, Eugen, *Grundlegund der Soziologie des Rechts*, Duncker & Humblot, Berlin, 1967. Y sobre el autor, el artículo de Alberto Febbrajo, “E. Ehrlich: Dal diritto libero al diritto vivente”, Renato Treves (ed.), *Alle origini della Sociologia del diritto*, F. Angeli, Milano, 1983.

³⁹ Véanse los trabajos de Évelyne Serverin, por ejemplo, *Sociologie du droit*, La Découverte, Paris, 2000 y “Quels faits sociaux pour une science empirique du droit ?”, *Droit et société*, vol. 1, núm. 50, 2002, pp. 59-69.

⁴⁰ La revista *Procès*, l'Association Critique du Droit, los boletines, los seminarios y la colección de obras académicas forman la estructura del movimiento y son el impulso que invita a una reflexión sobre el derecho, la crítica del derecho y la política. En lo propiamente jurídico, las obras de E. B. Pashukanis van a ser también una fuente de inspiración, y entre ellas *La théorie générale du droit et le marxisme* 15, escrita en 1924, y también lo serán los escritos de Maurice Godelier.

⁴¹ Se traducirían algunos textos al español, al italiano o al griego para incluirse en revistas del mismo tipo que *Procès*, como *Critica* en México y *Contradogmáticas*.

⁴² Hasta ahora sólo los *Critical Legal Studies* y el derecho alternativo latinoamericano se mantienen en pie dentro del pensamiento jurídico. Mesa, Domingo A., “El Movimiento Crítico Legal Studies: la imposibilidad de una ciencia jurídico constitucional”, en *Revista*

El MCD tuvo una influencia en autores franceses como Bernard Edelman⁴³ y André-Jean Arnaud, de la revista *Droit & Société*. Éste último trabajará desde la perspectiva del pluralismo jurídico en sus estudios sobre los sistemas jurídicos complejos.⁴⁴ Cabe nombrar también a Gérard Lyon-Caen, especialista en derecho laboral, y señalar que, junto a otros autores recientes como Laurent Thévenot o Baudouin Dupret, se han distanciado del derecho desde un punto de vista teórico para enfatizar las investigaciones empíricas. Dichas investigaciones les han llevado a proponer un análisis en el que el derecho se concibe como una actividad práctica, siendo ésta una alternativa a la mirada exterior del derecho empleada mayoritariamente por los sociológicos del derecho.⁴⁵

Otro autor francés a destacar es Jean Carbonnier. Desde la década de 1950, Carbonnier contribuyó, notablemente, al desarrollo de la sociología del derecho como disciplina particular en la enseñanza y en la investigación universitaria. En Francia, creó el Laboratoire de sociologie juridique en la Universidad Paris II (1968),⁴⁶ institucionalizando un marco de investigación que consideraba indispensable para las reformas legislativas en curso; y dirigió durante quince años el comité directivo de la revista *Année sociologique*. En 1972 publicó *Sociologie juridique*, obra de referencia en los planes docentes.⁴⁷ Con Carbonnier emerge una sociología de la ciencia

Colombiana de Derecho Constitucional, núm. 6, 2000. (ver, además, TEORÍAS JURÍDICAS CRÍTICAS).

⁴³ En su obra Edelman, Bernard, *Le droit saisi par la photographie*, Champs Marabout, Ed 2001.

⁴⁴ Arnaud André-Jean, *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*. Paris, LGDJ, coll. "Droit et Société. Recherches et Travaux", 1998.

⁴⁵ Dupret, Baudouin, Dupret, Baudouin, "Droit et sciences sociales. Pour une respecification praxéologique": *Droit et Société*, vol. 75, 2010, pp. 315-336. Ver también el numero monográfico sobre: de *Droit et Société*, vol. 61, 2005 "Droit et expertise dans une perspective praxéologique" dirigido por el mismo autor. (disponible online en: <http://www.reds.msh-paris.fr/publications/revue/html/ds061/ds061-00.htm>).

⁴⁶ En el plano internacional también participó en la creación del Comité de Investigación en Sociología del Derecho de la Asociación Internacional de Sociología (1961) y del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati, 1989).

⁴⁷ De sus obras, cabe citar también: *Flexible droit. Pour une sociologie du droit sans rigueur* (1969), *Essais sur les lois* (1979) y *Droit et passion du droit sous la Vème République* (1996). Estas obras han sido traducidas a varios idiomas y, particularmente, al español por Luis Díez-Picazo: *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*, Sociología jurídica y Ensayos sobre las leyes.

del derecho que pretende tener legitimidad en el reino de los juristas, concibiendo el derecho de modo flexible en sus relaciones con la sociedad.⁴⁸

Por otra parte, los trabajos que en Francia han tenido más influencia internacional desde los años 90 son los de Pierre Bourdieu y de Yves Dezalay, con una visión muy crítica del derecho donde se analizan principalmente las relaciones de poder (“*la force du droit*”)⁴⁹ y de legitimación de los sistemas jurídicos.⁵⁰ No obstante, aunque con menos transcendencia internacional, otros sociólogos enriquecen sus trabajos sumergiéndose en el mundo cerrado y elitista de los juristas. Bruno Latour, por ejemplo, ha descrito la “fábrica del derecho administrativo” en un libro.⁵¹ Por su parte, la socióloga Dominique Schnapper ha dado cuenta de su experiencia como jueza constitucional después de su mandato⁵².

Para finalizar, siguiendo el trabajo de Dupret sobre la sociología del derecho francesa, apuntamos que ésta no ha tenido una evolución homogénea, ya que se pueden identificar todas las tradiciones socio-jurídicas. La herencia durkheimiana se manifiesta, según Serverin, en tres dominios (los estudios sobre la estadística judicial, la criminología y estudios de la desviación, y el derecho como cohesión social).⁵³ La herencia de Weber se plasma en campos muy diferentes (derecho penal, regulación de conflictos, sociología de las organizaciones).⁵⁴ Otra perspectiva que estos últimos años se ha importado en Francia desde América del Norte, con traducciones de textos ya clásicos, es la corriente “Law and Society”.⁵⁵ Esta importación se ha hecho más bien desde la sociología política, tomando por objeto de estudio dominios de la sociología del derecho, pero concentrándose más en las

⁴⁸ Carbonnier, Jean, *Flexible droit*, op. cit.

⁴⁹ Bourdieu, Pierre, “La force du droit”, op. cit.

⁵⁰ Soubiran-Paillet, Francine, “Quelles voix(es) pour la recherche en sociologie du droit en France aujourd’hui”, *Genèses*, vol. 15, núm. 15, 1994, pp. 142-153.

⁵¹ Latour, Bruno, *La Fabrique du droit. Une ethnographie du conseil d’État*, La Découverte, Paris.

⁵² Schnapper, Dominique, *Une sociologue au Conseil constitutionnel*. Paris, Editions Gallimard, 2010.

⁵³ Serverin, Évelyne, *Sociologie du droit*, op. cit.

⁵⁴ Con autores como Lascoumes, Soubiran, Dirdy.

⁵⁵ Citamos grandes revistas francesas como *Politix* (núm. 62, 2003 y núm. 94, 2011), *Droit et Société* (núm. 55, 2003; núm. 69-70, 2008), *Sociétés Contemporaines* (2003, núm. 52), *Terrains et travaux* (núm. 6, 2004), *Genèses* (núm. 59, 2005) que han consagrado números especiales para importar esta corriente en Francia, y han traducido textos clásicos del inglés al francés de la escuela *Law and Society*. Cf. Israël, Liora y Pélisse, Jérôme, “Quelques éléments sur les conditions d’une “importation” (note liminaire à la traduction du texte de S. Silbey et P. Ewick)”, *Terrains et travaux*, vol. 1, núm. 6, 2004.

formas de organización y estrategias de la acción colectiva.⁵⁶ Desde esta perspectiva socio-política, citamos a Pierre Lascoumes por sus trabajos sobre la historia del derecho penal y el proceso de construcción del derecho criminal.⁵⁷ Pero será concretamente Jacques Commaille quién reivindicará la sociología política del derecho,⁵⁸ es decir, “una aproximación propiamente sociológica que considera que la cuestión jurídica es también una cuestión social y política”.⁵⁹

2. *La sociología del derecho alemana*

Tres tendencias diferentes han marcado la aparición de la sociología del derecho en Alemania a principios del siglo XX, con autores como Ehrlich (Movimiento del derecho libre), Sinzheimer y Max Weber. La teoría de Max Weber no ha tenido en la sociología del derecho alemana tanta influencia como podría imaginarse. No obstante, algunas dimensiones de su empresa teórica han sido explotadas, como la reconstrucción de la teoría de la racionalización y el proceso de la modernización (Schluchter, Habermas), o la diferenciación entre normas sociales y normas del derecho (Rechtsstab). Por otra parte, varios juristas han insistido en la utilidad del trabajo de Weber para la historia del derecho y del derecho comparado (Engisch y Reh binder) hasta haber sido retomado desde las teorías evolucionistas (Luhmann). Cabe también señalar que la teoría de la acción comunicativa de Habermas se realizó bajo la influencia de Weber. Éste último también se interesó por la problemática de la racionalidad y legitimidad teorizada en la sociología del derecho y de la religión de Weber.⁶⁰

Si resumimos la evolución de la sociología del derecho en Alemania hasta nuestros días, debemos constatar que ésta ha estado marcada por una fractura entre la investigación socio-empírica y el aspecto puramente teóri-

⁵⁶ Señalamos autores como Severin, Israël, Péglise, Agrikoliansky, etc.

⁵⁷ *Gouverner et enfermer, la prison modèle indépassable?*, con Philippe Artières, Presses de Sciences Po, 2004.

⁵⁸ Commaille, Jacques, *L'esprit sociologique des lois. Essai de sociologie politique du droit*, PUF, Paris, 1994.

⁵⁹ Dupret, *Droit et sciences sociales, op. cit.*, p. 69.

⁶⁰ Treiber, Hubert, “La place de Max Weber dans la sociologie du droit allemande contemporaine”, *Droit et société*, núm. 9, 1988, pp. 211-267.

co de la sociología del derecho, especialmente en autores como Luhmann y Teubner.⁶¹ Hay que subrayar que la sociología empírica del derecho alemana no se desarrollará hasta una época relativamente reciente. Así, en los años 50 y 60, empiezan algunas investigaciones de carácter empírico.

A finales del siglo XX, podían discernirse tres tendencias de la sociología del derecho alemana: la que se inspiraba de la teoría de los conflictos,⁶² la teoría de la acción⁶³ o la teoría de sistemas. Las tres tienen en común el hecho de interesarse por la función del derecho en la sociedad, pero lo hacen con aparatos conceptuales muy distintos. Las dos primeras, pueden definirse como empíricas, la tercera, puramente teórica, encarnada por Luhmann, es actualmente la más influyente internacionalmente. Los enfoques que se inspiran en la teoría de los conflictos tienen en común con la teoría de sistemas el interés por las cuestiones estructurales del equilibrio y control social. A diferencia de la teoría de la acción social que busca encontrar el comportamiento jurídico relevante, la teoría del conflicto se limita a estudiar lo que resulta del antagonismo de los intereses.

Investigaciones más minoritarias, pero no menos interesantes, parten del análisis cultural y se basan en comparaciones internacionales, que a su vez se concentran en la cultura jurídica contemporánea (los trabajos de Blackemburg en los años 80). Otros estudios más centrados en análisis estadísticos se han desarrollado institucionalmente. Citamos, por ejemplo, los análisis de datos legislativos y judiciales de Rottleuthner, llamados análisis de series cronológicas, basados en estadísticas judiciales.

3. *La sociología del derecho italiana*

Para empezar, hemos de precisar que la ciencia social italiana tiene fuertes raíces históricas y que debe, en gran parte, su emergencia a los ámbitos culturales de los juristas y de las escuelas de derecho. El derecho en Italia será, pues, de tradición muy social. Es en este contexto cultural que nace la sociología positivista italiana, siguiendo el ejemplo comtiano, pero tomando

⁶¹ Rottleuthner, Hubert, "La sociologie du droit en allemange". En: *Droit et société*, n° 11/12-1989, pp. 101-120.

⁶² Rueschemeyer, Dietrich, *Lawyers and their Society: A Comparative Analysis of the Legal Profession in Germany and in the United States*, Harvard University Press, Cambridge, 1973.

⁶³ Esta tendencia estará inspirada por la familia de autores como George H. Mead, Talcott Parsons, Alfred Schütz, George C. Homans, Peter L. Berger y Thomas Luckmann. Citamos los trabajos de Lillias (sobre derecho penal), Gessner (tribunales civiles), Blanckenburg (justicia), etc.

una gran distancia, ya que pondrá toda su atención en los problemas concretos de la vida y de las reformas del derecho. Internacionalmente se conoce especialmente la Scuola positiva criminale y a su fundador, Cesare Lombroso.

Por otra parte, cabe destacar la visión funcionalista de Bobbio, partiendo de la premisa de que el derecho cumple un cúmulo de funciones sociales (el autor identifica las funciones de reglamentación de litigios, regulación de las conductas, la organización y legitimación del poder y la distribución de los recursos). En este sentido, según Bobbio, y siguiendo la empresa de su colega francés Carbonnier, hacen falta estudios empíricos para identificar las necesidades de la población y las reformas necesarias. El derecho se convierte en un instrumento político, en manos de los reformadores,⁶⁴ instrumento que para un autor como Renato Treves tiene que manipularse de modo crítico y no ideológico, con la finalidad de promover la democracia.⁶⁵

La figura de Renato Treves (1907-1992)⁶⁶ tiene que estar vinculada sin duda a la fundación, desarrollo e institucionalización de la sociología del derecho en Italia y, por tanto, a la relevancia que trasciende desde el país trasalpino a otros lugares (entre ellos España).⁶⁷ En el desarrollo de la sociología por Treves, se ha identificado una cierta relación de promoción entre el idealismo en sentido filosófico estricto y el desarrollo de la sociología jurídica. Desde esta perspectiva se apunta la necesidad de luchar contra un normativismo y un “ripensamento” de los problemas del estado liberal burgués.⁶⁸

Influido también por Kelsen, Renato Treves, mantuvo la posición de limitar su trabajo al análisis “interno” del sistema jurídico y dejar a las ciencias sociales la tarea de comprender el sentido social de los mecanismos

⁶⁴ Dupret, Baudoin, *Le Jugement en action, op. cit.*, p. 67.

⁶⁵ Treves, Renato, *Sociologie du droit*, Presses Universitaires de France, Paris. Collection Droit Ethique, 1995.

⁶⁶ Treves, Renato, *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, trd. M. Atienza et. al., Ariel, Barcelona, 1988.

⁶⁷ Pérez González, Sergio, “Renato Treves: fundamentos e itinerario de una sociología jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIII, 2006, pp. 406-430.

⁶⁸ Perspectiva con una neta influencia del historicismo, concretamente desde la *Scuola del Vico* en las obras de Benedetto Croce, y del idealismo kantiano con Solari. Ver, Opocher, Enrico, *Lezioni di filosofia del diritto*. Cedam, Padova, 1993, p. 211.

jurídicos.⁶⁹ Cuando en 1974 ve la luz *Sociologia del diritto*, la revista fundada por Treves, emergerá una discusión sobre el estatus de la sociología del derecho, propiciada por Giovanni Tarello, jurista y filósofo del derecho de inspiración realista, apoyando la imagen de una sociología jurídica practicada en el interior del sistema jurídico por y para los juristas.⁷⁰ Este debate continuará durante años hasta reaparecer en nuestros días.⁷¹ En la escuela milanesa del derecho, como apunta Ferrari recientemente, la apertura hacia la sociología del derecho es muy visible. En la mayoría de las facultades de derecho del país se ofrece un curso de sociología del derecho o jurídica. Varios cursos se dan también en las facultades de ciencias políticas y sociología.

Mientras que, en los años 60, los principales teóricos del derecho italianos, de tendencia normativista (Bobbio y Scarpelli), se interrogan sobre la significación real del pensamiento kelsiano, el realismo escandinavo y, particularmente, la perspectiva *crossiana* se ven como alternativas al positivismo jurídico (en la tradición italiana alternativa al normativismo). Estas reflexiones conllevarán la inspiración de las escuelas como la de Bolonia (Enrico Pattaro) y la de Génova (Riccardo Guastini).

En los años 70, Francesco Galgano, de inspiración marxista, estudia en Bolonia la separación entre propiedad y poder. Más tarde, y adoptando una mirada pluralista, se concentrará en la cuestión de las fuentes del derecho en la escena nacional e internacional. Figuras como Gino Giugni, Federico Mancini, Tiziano Treu, Giorgio Ghezzi y Umberto Romagnoli se sitúan en el centro de un movimiento cultural de gran influencia internacional.

En el marco del procedimiento (*procedure*) jurídico, señalamos las escuelas de Mauro Cappelletti en Florencia y de Vittorio Denti en Padua.⁷² El primero se interesará por las cuestiones de valores y justicia social, proponiendo la fórmula conocida internacionalmente “acceso a la justicia”.⁷³

⁶⁹ Ferrari, Vincenzo, *Funciones del derecho*, trd. M^a J. Añon y J. de Lucas, Madrid, Debate, 1989.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Véase el debate recogido en *Sociologia del diritto* VII/1 (1980) con importantes aportaciones de Vittorio Ferr Frossini, Vincenzo Ferrari y Letizia Gianformaggio.

⁷² Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional y Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, México, 2007 y Denti, Vittorio. *Processo civile e giustizia sociale*. Edizioni di Comunità, Milano. 1971.

⁷³ En su libro de 1971, Vittorio Denti reconoce explícitamente la importancia de los estudios sociológicos sobre la discriminación y las desigualdades en los procesos. Destacamos también el trabajo de su discípulo Michele Taruffo.

4. *La sociología del derecho española*

Estimulado por Renato Treves, Elías Díaz trató de integrar la reflexión sobre el derecho en el marco de las ciencias sociales. En *Sociología y Filosofía del derecho* (1971).⁷⁴ el autor propone una fecunda línea de investigación, que vincula validez jurídica, intereses de grupos y relaciones de poder, y analiza la relación de la norma con la sociedad y las condiciones políticas en las que surge.⁷⁵ Más allá de su importancia en España respecto a la implantación de la sociología del derecho, la obra de Díaz ha tenido gran influencia en América Latina.

En el ámbito jurídico, el desarrollo de este tipo de estudio empezó a manifestarse a través de corrientes doctrinales diversas, cuyo objetivo fundamental era la lucha contra el formalismo legal.⁷⁶ Actualmente, han proliferado las manifestaciones dentro de las ciencias jurídicas a favor de los estudios socio-jurídicos, no únicamente en el seno de la disciplina de la teoría general del derecho, sino también en el derecho penal, en algunas parcelas del derecho civil —como el derecho de familia—, en el derecho laboral, mercantil o administrativo.⁷⁷

A medianos de los años noventa, la reflexión sobre el estado actual y las perspectivas de la investigación socio-jurídica en España era calificada co-

⁷⁴ Díaz, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1992.

⁷⁵ Vargas-Machuca Ortega, Ramón, “Derecho, Filosofía y Política: La lección de Elías Díaz”, *Isegoría*, núm. 39, 2008, pp. 367-372.

⁷⁶ Como apunta María Concepción Gimeno Presa, “[s]i bien en Europa la entrada de la sociología en la ciencia jurídica a través de la crítica al formalismo jurídico se desarrolló fundamentalmente por los partidarios de la llamada Jurisprudencia sociológica, la influencia de la Jurisprudencia sociológica en España no repercutió de igual forma que en el resto de los países”. Gimeno Presa, María Concepción, “Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XVI, 1999, pp. 37-59. Al respecto véase Pérez Lledó, Juan A., “Estado teórico e instrumental de la sociología jurídica: un breve diagnóstico y un enésimo manifiesto”, *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati Proceedings, núm. 19, 1995, pp. 262-263.

⁷⁷ Gimeno Presa, “Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas”, *op. cit.*

mo “exigua, dispersa y cuestionada”,⁷⁸ de “considerable pobreza”,⁷⁹ o siendo ésta una “frustración”.⁸⁰

El pesimismo era considerable, aunque las reflexiones y publicaciones sobre el tema no faltaban.⁸¹ Además, en los encuentros en congresos de sociología, los grupos de trabajo de sociología jurídica estaban bien presentes. En general, puede decirse que hay publicaciones entorno a la sociología del derecho, pero lo que más escasea es la investigación socio-jurídica. Esta realidad se explica por el hecho de que, hasta ahora, la sociología del derecho española ha estado desarrollada por filósofos del derecho, realizando más aportaciones teóricas que investigación empírica.⁸² Una sociología teórica que algunos califican de “metasociológica” del derecho, ya que se analiza y se discute sobre todo estatuto epistemológico de la disciplina.⁸³ Será, según Díaz, desde el departamento de filosofía del derecho de la Universidad de Madrid, bajo la dirección de Luis Legaz y Joaquín Ruíz-Giménez, donde empezará tímidamente a desarrollarse una sociología jurídica empírica. Concretamente, cabe señalar la tesis de Toharia (1971) sobre el cambio social y la vida jurídica en España.⁸⁴

A excepción del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, la cultura jurídica-académica en España no ha propiciado un desarrollo de la sociología del derecho, ya que ha predominado una dogmática jurídica marcadamente formalista, resistente a la introducción de planteamientos

⁷⁸ Calvo García, “La investigación socio-jurídica en España: Estado actual y perspectivas”, *op.cit.*

⁷⁹ Aienza, Manuel y Pérez Lledó, Juan A. “The Spanish Sociology of Law at the Present Time”, Ferrari V. (ed.), *Developing Sociology of Law*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 701-744.

⁸⁰ Bergalli, Roberto. “Presentación: La Sociología jurídica en España: más frustraciones que esperanzas”. En *Sentido y Razón del derecho. Enfoques Socio-jurídicos para la sociedad democrática*, Hacer, Barcelona, 1992, p. vii-xxvi.

⁸¹ Citamos, a título de ejemplo, la publicación colectiva en la colección Oñati Proceedings sobre el “Desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España” publicado en 1995, o el manual de “Derecho y sociedad” de varios autores publicado en 1998, entre otros. Hemos también encontrado una serie de artículos sobre el “estado de la sociología jurídica en España” que se parecen más al diagnóstico de una enfermedad incurable que a unos apuntes para un trabajo intelectual sobre el tema. Para una visión panorámica del estado actual de la “Sociología del derecho española”, vid. Manuel Aienza y Juan Antonio Pérez Lledó, “The Spanish Sociology of Law at the Present Time”, *op. cit.*

⁸² Filósofos del derecho como Luis Recasens, Luis Legaz, Salvador Lissarrague, entre otros.

⁸³ Pérez Lledó, “Estado teórico e instrumental de la sociología jurídica”, *op. cit.*

⁸⁴ Díaz García, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus Ediciones S.A., Madrid 1971, (parte III).

más sociales, como sería un pensamiento jurídico desde el REALISMO JURÍDICO o jurisprudencia sociológica. Por otra parte, la tradicional prevalencia del iusnaturalismo ha reforzado la perspectiva a-histórica y anti-empírica.⁸⁵ Si mayoritariamente en Europa la sociología empírica del derecho se desarrolla en pleno auge del positivismo sociológico y de la “americanización” de la sociología mundial,⁸⁶ en España la cosa aún es más acentuada. Esto ha dado lugar a perspectivas muy cuantitativas, haciendo más uso de las encuestas de opinión o datos demográficos de la población (por ejemplo, cuantificar cuantos abogados hay en España) que los estudios de la interacción real de derecho y sociedad, desde una orientación más cualitativa.

A efectos de la investigación, los trabajos publicados representan un conjunto importante de esfuerzos aislados o fragmentarios. Tal y como lo resume Calvo García en la siguiente frase: “la investigación socio-jurídica en España es exigua, dispersa y, además, cuestionada por los colegas de las Facultades de derecho y los de las de ciencias sociales”.⁸⁷

Existen, no obstante, algunos trabajos de teoría sociológica del derecho y de jurisprudencia sociológica. Esta orientación se encuentra en el ámbito del derecho penal, derecho civil, derecho de la familia, en derecho laboral, mercantil y administrativo.⁸⁸ Un campo fructífero, todavía poco cultivado, son las investigaciones sobre la cultura legal española y las profesiones jurídicas realizadas por Toharia, concretamente sus investigaciones sobre los jueces y la cultura legal española.⁸⁹ Destacamos también trabajos importan-

⁸⁵ Pérez Lledó, “Estado teórico e instrumental de la sociología jurídica”, *op.cit.*, p. 260.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 134 y ss.

⁸⁷ Calvo García, “La investigación socio-jurídica en España: Estado actual y perspectivas,” *op. cit.*

⁸⁸ Nieto, Alejandro, *La organización del desgobierno*, Ariel, Barcelona, 1984 y *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 13-42.

⁸⁹ Cfr. Toharia, José Juan, *Modernización, autoritarismo y Administración de Justicia en España*, Edicusa, Madrid, (Suplementos de Cuadernos para el Diálogo n^o 51), 1974; *El juez español. Un análisis sociológico*, Tecnos, Madrid, 1975; *¡Pleitos tengas!... Introducción a la cultura legal española*, Siglo XXI-CIS, Madrid, 1987. Toharia ha dirigido dos investigaciones del CIS sobre la opinión de los españoles entorno a la justicia, Toharia, José Juan. *Los españoles ante la Administración de Justicia*, Madrid, CIS, 1988; Id., *Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia*, Madrid, CIS, 1994.

tes sobre la Administración de justicia, la policía, la aplicación del derecho, el jurado y las profesiones jurídicas.⁹⁰

En el País Vasco existe un foco de producción importante, concretamente en el Laboratorio de Sociología Jurídica.⁹¹ Por otra parte, el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati ofrece puntos de encuentro (congresos, seminarios) que muchos profesores españoles de sociología y derecho aprovechan. Las múltiples publicaciones del Instituto así lo demuestran.

Sin embargo, a la sociología del derecho española le falta institucionalizarse: aún continúa siendo una asignatura optativa en las facultades de derecho y los departamentos de sociología siguen despreciándola. Como hemos visto, tampoco está muy presente en los estudios sociales en general. Sólo la sensibilidad de la filosofía del derecho hacia la sociología jurídica⁹² junto con algunas actividades esporádicas y voluntarias ha permitido que sobreviva mínimamente.

5. *La sociología del derecho escandinava*

Según un artículo reciente de Hierro,⁹³ pueden distinguirse tres etapas en la evolución del realismo jurídico escandinavo. La primera, desde su aparición en los años 30 hasta la Segunda Guerra Mundial, caracterizada principalmente por una ortodoxia empirista, la expresión de referencia es “Law as Fact” de Olivecrona (1939) y las publicaciones de Ross (1933). La segunda, desde la Segunda Guerra Mundial hasta mediados los años 60, estaría caracterizada por la recepción de la filosofía analítica, con una consecuente pérdida de la ortodoxia empirista inicial, y por la influencia de

⁹⁰ Citamos algunos trabajos como el Balcells, Josep, “Encuesta sobre la situación social de la abogacía de Barcelona”, *A.S.P.J.*, vol. 1, 1974, pp. 65-124; Pérez Ruiz, Carlos, *La argumentación moral del Tribunal Supremo*, Tecnos, Madrid, 1986; Piconó Novales, Teresa. “Política y derecho en la aplicación de la nueva normativa aragonesa de protección de menores”, *Rev. Aragonesa de Admón. Pública*, vol. 2, 1993, pp. 313-344.

⁹¹ Una vez fundado del Laboratorio de Sociología Jurídica en 1984, cabe destacar la publicación de una colección importante de monografías y del *Anuario Vasco de Sociología Jurídica*.

⁹² Casanova, Pompeu, “Ensayo sobre la bondad. Guía práctica no sólo para la investigación de campo”. J.L. Domínguez, M.A. Ramos Ulgar (Coord.) *La joven sociología jurídica en España. Aportaciones para una consolidación*. Oñati Papers n.6, Publication of the Institute for the Sociology of Law, Oñati, 1998, pp. 27-68.

⁹³ Hierro, Liborio L., “Invitación al realismo jurídico”. En: ‘Seminariis de Filosofia del Dret’. Gerona: Universitat. [Consulta 02 marzo 2010]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10256.1/1503>.

este grupo en el pensamiento jurídico occidental (en particular a través de sus polémicas con Kelsen, Hart y Bobbio, así como —en Argentina— por un acercamiento desde la teoría egológica [El hecho del Derecho”, 1956] y una influyente visita de Alf Ross en 1960)”.⁹⁴ Hierro define la tercera etapa, entre 1965 y finales de los años 70, con la muerte de Ross en 1979 y Olivecrona en 1980. En este periodo el realismo escandinavo se incorpora plenamente en el positivismo analítico. Citamos trabajos empíricos de Vogel en Alemania (1972),⁹⁵ Castignone en Italia (1974), Pattaro en Francia (1974) y Hierro en España (1981)⁹⁶ (ver, REALISMO JURIDICO EUROPEO)

Las bases epistemológicas de los realistas escandinavos consisten en colocarse en la situación de un *Homo juridicus* realista. El protagonismo e influencia de esta escuela es de ámbito internacional, a pesar de que el número de autores a considerar es relativamente restringido. A principios del siglo XX, dos filósofos de la Escuela de *Uppsala*, Phalèn y sobre todo Hägerström, elaboraron los fundamentos epistemológicos. Dichos fundamentos fueron retomados y desarrollados por los dos juristas suecos Lundsstedt y Olivecrona. Sin embargo, la figura escandinava de referencia fue Ross.⁹⁷ Su posición fue un poco particular, ya que si bien se le identifica con el realismo escandinavo, sus referencias teóricas son más complejas.⁹⁸ Por un lado, podemos identificar el realismo de Hägerström, pero la influencia también fue del normativismo kelsiano y empirismo lógico. Según Millard, los principios de la filosofía de la ciencia son lugares comunes en estos autores. Por otro lado, la influencia del positivismo lógico queda plasmada en los análisis famosos de la función práctica del lenguaje del derecho. Según esta perspectiva, el lenguaje del derecho no es un lenguaje cognitivo, sino un lenguaje constitutivo o performativo que no permite el

⁹⁴ Cabe nombrar la creación en 1965 del instituto llamado *Scandinavian Studies in Law* y de su revista (Sc. St.L.), creada en 1957.

⁹⁵ Strömholm, Stig y Vogel, Hans-Heinrich, *Le “réalisme scandinave “ dans la philosophie du droit*, LGDJ, 1975.

⁹⁶ Encontramos una bibliografía completa del realismo escandinavo en C. Farrali, S. Castignone & M. Ripoli, *La realtà del diritto. Antologia di scritti di K. Olivecrona*, Giappichelli, 2000.

⁹⁷ Ross, Alf, *Towards a realistic jurisprudence*, Munksgaard, Copenhagen, 1946.

⁹⁸ Millard, Eric, “Une théorie empiriste du droit est-elle possible ?” *Lectures d’Alf Ross. Droit et Société*, vol. 50, 2002. pp. 13-18. Id. “Le Réalisme scandinave et la Théorie des contraintes”. En M. Troper, v. Champeil-desplats et c. Grzegorzczak (dir.), *Théorie des contraintes juridiques*, LGDJ, 2005, pp.143-154.

conocimiento. En el método empírico-realista, el derecho no se reduce a las normas para separar por un lado los enunciados normativos, y por el otro su aplicación concreta. Con esta afirmación no debe atribuirse a los realistas escandinavos una visión puramente sociológica. Para los realistas escandinavos el derecho puede concebirse fuera de su aplicación efectiva. Los enunciados normativos son comandos autónomos (Olivercrona) o directivas (Ross) en la resolución de un caso concreto. Es a través de esta concreción que puede caracterizarse el derecho.

La figura de Ross ha tenido desde su inicio una resonancia internacional. Primero en el mundo germánico (sus primeros trabajos se publican rápidamente en alemán, su tesis redactada y publicada en alemán). A partir de los años 40, Ross publica sistemáticamente sus artículos y libros importantes en inglés, viaja a menudo a Estados Unidos o Inglaterra para desarrollar un diálogo profundo con sus homólogos anglosajones.⁹⁹ En este sentido, afinidades habían, ya que Ross defendió el positivismo, pero un positivismo científico. Al igual que Durkheim, propone una concepción del derecho tomada como un hecho social.¹⁰⁰

El derecho danés, según Ross, es simplemente el conjunto de elementos que determinan la actividad de los magistrados daneses. El juez no trabaja en el vacío, sino que es miembro de una sociedad, y las normas extra-legales de esta sociedad constituyen en gran parte los motivos de la decisión jurídica. Ross llama a estos factores extra-legales “los factores pragmáticos”. Cuando Ross habla de “fuentes del derecho”, se trata del conjunto indefinido de hechos, ideas y apreciaciones que ejercen una influencia en el juez cuando éste prepara su sentencia.

Por su lado, Olivecrona aborda la cuestión de saber qué es en realidad el derecho, utilizando un método esencialmente sociológico, una sociología de tendencia etnográfica, privilegiando la observación y la descripción de los hechos. Los temas más conocidos que ha estudiado el autor son los derechos subjetivos y la naturaleza de las reglas jurídicas.¹⁰¹ En su análisis, la validez de un sistema jurídico no es ni como en Kelsen (una cuestión de lógica), ni una cuestión ética, religiosa o política. Es más bien un fenómeno de psicología social.¹⁰² Según el mismo Karl Olivecrona, una teoría so-

⁹⁹ Su libro *Directives and Norms*, publicado en inglés en 1968, junto al libro “Law as Fact” del sueco Olivecrona, es probablemente la mejor introducción al pensamiento de esta escuela.

¹⁰⁰ Millard, Eric, “Une théorie empiriste du droit est-elle possible?”, *op. cit.*

¹⁰¹ Olivecrona, Karl, *Law as fact*, Munksgaard, Stevens & Sons, Londres, 1971.

¹⁰² Strömholm, Stig, “La philosophie du droit Scandinave”. *Revue internationale de droit comparé*. vol. 32, núm. 1, 1980, pp. 5-16.

ciológica del derecho significa simplemente que podamos buscar la realidad del derecho en las ideas relativas a los derechos y a los deberes, y en sus respectivas emociones. El autor no busca la normatividad en la regla, sino en las representaciones de la regla.¹⁰³

En términos generales, podemos decir que el realismo escandinavo estuvo expuesto a una doble influencia de la cultura inglesa y continental. La estructura jurídica de los derechos escandinavos hace que se produzca una mezcla entre el derecho romano-canónico y el del *common law*. A la afirmación kelsiana sobre la posibilidad de establecer una ciencia pura del derecho, los realistas escandinavos han propuesto la afirmación de la posibilidad de sentar las bases de una ciencia empírica del derecho.¹⁰⁴ Como lo resume Serverin, el proyecto empírico parece arrastrar una exigencia práctica que implicaría la puesta a punto de los procedimientos de observaciones sobre “ce qu’il en est du droit dans la société”, haciendo de la ciencia empírica del derecho una variante de la sociología del derecho.¹⁰⁵ Por su lado, Hierro hace balance de esta escuela diciendo “(...) que el realismo jurídico escandinavo se planteó principalmente el problema del método de conocimiento del Derecho, que tuvo éxito en su crítica de la epistemología positivista pero fracasó en el intento de construir una epistemología empirista del Derecho”.¹⁰⁶

6. *La sociología del derecho británica*

Aunque por muchos autores no es considerada como continental, nos parece pertinente realizar aportar algunas reflexiones sobre la sociología del derecho británica. La sociología del derecho británica, como en otros países europeos, constituye un pequeño campo de estudio de la sociología inglesa.¹⁰⁷ Los planteamientos más desarrollados desde los años 60 y 70 son el interaccionismo simbólico y el marxismo, junto con la sociología de la desviación y del crimen. Desde el marxismo, se desarrollaron estudios de

¹⁰³ Olivecrona, Karl, “Is Explanation of Law Possible?” *Theoria*, 1948, pp. 167-207.

¹⁰⁴ Serverin, Évelyne, “Quels faits sociaux pour une science empirique du droit?” *Droit et société*, vol. 50, núm. 1, 2002, pp. 59-69.

¹⁰⁵ Serverin, Évelyne, *op. cit.*, p. 60.

¹⁰⁶ Hierro, *Op Cit.*

¹⁰⁷ Campbell, Colin. M. y Wiles, Paul, “The Study of Law in Society in Britain”, *Law and Society Review*, vol. 10, 1976, pp. 547-78.

referencia sobre los intereses de los grupos dominantes, como la memorable etnografía de Pat Carlen, en la que se combinan fuentes analíticas del marxismo y del interaccionismo de Goffman sobre los “Magistrates’ Courts”.¹⁰⁸

En los años 80, la sociología del derecho británica florecía, sobre todo en la Universidad de Oxford, con el impulso dado por Donald Harris, y la creación del centro de *Socio-Legal Studies*. Socio-Legal Studies en el Reino Unido nació un poco al margen de las escuelas de derecho, promoviendo una perspectiva interdisciplinaria del objeto de estudio del derecho.¹⁰⁹ En este contexto, jóvenes investigadores como Maxwell Atkinson y Robert Dingwall, interesados por la etnometodología, el análisis de las conversaciones y la sociología de las profesiones, publicaron varios trabajos¹¹⁰. Atkinson colaboró con Paul Drew, sociólogo de la Universidad de York, en un estudio pionero sobre el análisis de la conversación en los juzgados de Irlanda del Norte, para el que se usaron transcripciones de audiencias de un juez de instrucción.

Los desarrollos recientes son más pesimistas, ya que hay relativamente pocos estudios empíricos del derecho. Según Fitzpatrick, aunque se conozca la escuela inglesa de la sociología del derecho como defensora de la perspectiva empírica, la investigación empírica tiene hoy en día un estatus secundario.¹¹¹ El autor lo atribuye a la acogida masiva del postmodernismo en el ámbito del pensamiento jurídico universitario británico. La sociología del derecho británica se ha desarrollado estos últimos años desde los estudios del racismo y el género.¹¹² Constatamos también una corriente foucauldiana muy interesante que trabaja sobre el concepto de gobernabilidad para estudiar el derecho.¹¹³ Destacamos también la tesis de Max Travers,¹¹⁴

¹⁰⁸ Carlen, Pat, “Magistrates’ courts: a game theoretic análisis”, *The Sociological Review*, vol. 23, núm. 2, 1975, pp. 347–379.

¹⁰⁹ En el pasado, se presentó como una rama aplicada de la sociología del derecho y se criticó por ser a-teórica. Max Travers ve en la “Socio-Legal Studies” un sub-campo de la política social.

¹¹⁰ Atkinson, Maxwell y Drew Paul, *Order in Court: The Organisation of Verbal Interaction in Courtroom Settings*. London: Macmillan, 1983.

¹¹¹ Fitzpatrick, Ben, “Vers une ‘théorie expérientielle’ du droit”. *Droit et Société*, vol.36/37, 1997, pp. 295-306.

¹¹² Desde el FEMINISMO, cabe constatar los trabajos de Sheila Dzioban, Rosemary Hunter, Clare McGlynn y Erika Rackley, entre otras.

¹¹³ Hunt, Alan y Wickham, Gary, *Foucault and law: Towards a sociology of law As Governance*. Pluto Press, Londres, 1994.

que combina un análisis etnometodológico e interaccionista sobre el trabajo de un bufete de abogados penales para analizar cómo estos entienden sus propias acciones.¹¹⁵

A pesar del limitado desarrollo de la investigación empírica, los debates teóricos en sociología del derecho continúan siendo importantes en Gran Bretaña. Subrayamos las contribuciones de David Nelken sobre los problemas en la comparación y sobre la idea de “legal cultures”. Roger Cotterrell ha desarrollado una nueva aproximación sobre las relaciones del derecho y la comunidad para remplazar los paradigmas de la corriente *law and society*. Y, finalmente Richard Nobles, entre otros, trabaja sobre la teoría de Luhmann.¹¹⁶

III. CONCLUSIONES

Desde la sociología contemporánea, la oposición de las prácticas reales de los actores sociales a la formalidad del derecho está alimentada por un tipo de sociología crítica que desvela, en forma de denuncia, las desigualdades escondidas por la igualdad formal del derecho. La figura emblemática de esta posición sería Pierre Bourdieu.¹¹⁷ Efectivamente, la gran mayoría de tradiciones socio-jurídicas han manifestado una tendencia a las generalizaciones teóricas y abstractas, y también a la disolución del derecho dentro de la noción de control social. Frente a esta dicotomía irreconciliable (lo social y lo jurídico), las ciencias sociales tendrán que satisfacer una doble exigencia en sus aplicaciones empíricas cuando tomen por objeto el derecho. Por una parte, tendrá que darse más espacio a las orientaciones axiológicas de la acción, y por otro, tratar el pluralismo problemático de estas orientaciones.

El debate actual sobre el desarrollo de la sociología, como la crisis del positivismo sociológico, abre nuevas perspectivas y admite nuevas formas

¹¹⁴ Travers, Max, *Understanding Law and Society*, T & F Books UK, Londres, 2009. Ver también Travers, Max, *Law in Action: The Reality of Law: Work and Talk in a Firm of Criminal Lawyers*: Ashgate, Aldershot, 1997.

¹¹⁵ Travers, Max, “Sociology of Law in Britain”. *American Sociologist*, vol. 32, 2001, pp. 26-40.

¹¹⁶ Como Michael King, véase su página <http://www.reading.ac.uk/law/about/staff/m-j-king.aspx>.

¹¹⁷ Roca i Escoda, Marta, *La reconnaissance en chemin. L'institutionnalisation des couples homosexuels à Genève*. Zurich-Genève : Seismo, 2010.

de poder hacer sociología del derecho. Estas nuevas formas, digamos de carácter más cualitativo, podrían permitir ampliar el campo y objetos de estudio de la investigación socio-jurídica. Como plantean varios autores, la sociología del derecho debería dotarse de una pluralidad metodológica, interdisciplinaria y una apertura temática. En este sentido, citando a Pompeu Casanovas, cuando define qué es la sociología del derecho:

no nos referimos a un acervo de conceptos sociológicos – poder, clase, estratificación social... – “aplicados” al “derecho”, entendido éste como un conjunto o sistema de normas positivas mantenidas por un Estado. Queremos indicar la magnitud de la transformación: lo que está cambiando rápidamente es la naturaleza misma de lo que entendemos por derecho, estado y sociedad. Este cambio es global: alcanza también a la naturaleza de las redes de producción y distribución de mercancías, al tipo de mercados en expansión y, por ende, a los conflictos, al tipo de litigación y su resolución, a las instituciones, y al papel que cumplen jueces, fiscales y abogados en los procesos de construcción social (...).¹¹⁸

Como subraya Commaille, las transformaciones de la regulación jurídica corresponden a una nueva economía de las relaciones entre normas sociales y normas jurídicas.¹¹⁹ En este sentido, el estudio de las ciencias sociales no puede continuar teniendo una visión del derecho desde una perspectiva política basada en un modelo piramidal, con una relación unilateral, donde el derecho del Estado se impondría desde arriba hacia abajo en el conjunto de los componentes del sistema social. Si la perspectiva del pluralismo en sociología está de moda, en la sociología del derecho también se ha recuperado la perspectiva cultural basada en el pluralismo jurídico. Así como la acción es plural y compleja, el análisis de la normatividad es también complejo e integra múltiples interacciones entre el “up” y el “bottom”.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARNAUD, André-Jean, *Critique de la raison juridique. Où va la sociologie du droit ?* Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1981.
_____, *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*. Paris, LGDJ, coll. “Droit et Société. Recherches et Travaux “; 1998.

¹¹⁸ Pompeu Casanovas, “Pero...¿qué demonios es la sociología del derecho?”, *JURIS. Revista de Actualidad Jurídica*, vol. 25, 1999.

¹¹⁹ Commaille, Jacques, “Normes juridiques et régulation sociale. Retour a la sociologie générale”, Chazel & Commaille (dir.), *Normes juridiques et régulation sociale*, L.G.D.J., Paris. col. *Droit et société*, 1991, p. 13-22, p. 14.

- ARNAUD, André-Jean y ANDRINI, Simona, *J. Carbonnier, R. Treves et la Sociologie du droit: Archéologie d'une discipline*, L.G.D.J., Paris, 1995.
- ATIENZA, Manuel y PÉREZ LLEDÓ, Juan A. "The Spanish Sociology of Law at the Present Time"., Ferrari V. (ed.), *Developing Sociology of Law*, Milano, Giuffrè, 1990.
- ATKINSON, J. Maxwell y DREW PAUL, *Order in Court: The Organisation of Verbal Interaction in Courtroom Settings*. London: Macmillan, 1983.
- BALCELLS, Josep, "Encuesta sobre la situación social de la abogacía de Barcelona", *A.S.P.J.* vol. 1, 1974.
- BERGALLI, Roberto, "Presentación: La Sociología jurídica en España: más frustraciones que esperanzas", *Sentido y Razón del derecho. Enfoques Socio-jurídicos para la sociedad democrática*, Hacer, Barcelona, 1992.
- BOURDIEU, Pierre, "La force du droit ". En : *Actes de la recherche en sciences sociales*, núm. 64, 1986.
- _____, "Droit et passe-droit. Le champ des pouvoirs territoriaux et la mise en œuvre des règlements ", *Actes de la recherche en sciences sociales*, núm. 81-82, 1990.
- CALVO GARCÍA, Manuel. "La investigación socio-jurídica en España: Estado actual y perspectivas", Bergalli, Roberto (ed.). *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología Jurídica en España*, Oñati, IISJ, 1995.
- CAMPBELL, Colin. M. y Wiles, Paul, "The Study of Law in Society in Britain", *Law and Society Review* (1976) 10.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Obras: La justicia constitucional y Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, México, 2007.
- CARBONNIER, Jean, *Sociologie juridique*, Armand Collin, Paris, 1972.
- _____, *Flexible droit. Pour une sociologie du droit sans rigueur* , Librairie générale de droit , Paris, 1969.
- _____, *Essais sur les lois* , Répertoire du notariat Defrénois, Paris, 1979.
- _____, *Droit et passion du droit sous la Vème République*. Flammarion, Paris, 1996.
- CARLEN, Pat, "Magistrates' courts: a game theoretic análisis", *The Sociological Review*, vol. 23, núm. 2, 1975.
- CASANOVAS, Pompeu, "Ensayo sobre la bondad. Guía práctica no sólo para la investigación de campo", J.L. Domínguez y M.A. Ramos Ulgar (Coord.) *La joven sociología jurídica en España. Aportaciones para*

- una consolidación*. Oñati Papers n. 6, Publication of the Institute for the Sociology of Law, Oñati, 1998.
- _____, “¿Es necesario saber que el Nilo es verdaderamente el Nilo para bañarse en el Nilo? Las fuentes del derecho contemporáneo”. *Juez. Cuadernos de Investigación de la Judicatura Federal, México D.F.* vol. II, núm. 3, 2003.
- CASANOVAS, Pompeu y POBLET, Marta, “Concepts and Fields of relational Justice”, *Lecture Notes on Computer Science*. vol. 4884, 2008.
- CASSIN, Barbara (ed). *Vocabulaire européen des philosophies. Dictionnaire des intraduisibles*, Seuil, Paris, 2004.
- COMMAILLE, Jacques, “Normes juridiques et régulation sociale. Retour a la sociologie générale”. En: Chazel & Commaille (dir.), *Normes juridiques et régulation sociale*, L.G.D.J, Paris. col. Droit et société, 1991.
- _____, *L'esprit sociologique des lois. Essai de sociologie politique du droit*, PUF, Paris, 1994.
- DÍAZ GARCÍA, Elías, *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus Ediciones S.A., Madrid 1971, (parte III).
- _____, *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1992.
- DENTI, Vittorio, *Processo civile e giustizia sociale*. Edizioni di Comunità, Milano. 1971.
- DUPRET, Baudouin, “Pluralismo jurídico, pluralidad de leyes y prácticas jurídicas: Teorías, críticas y reespecificación praxiológica”, *European journal of legal studies*, issue 1. <http://www.ejls.eu/1/14ES.htm>.
- _____, *Droit et expertise dans une perspective praxéologique. Droit et Société*, 2005/61.
- _____, *Droit et sciences sociales*. Armand Colin, Paris, col. “Cursus sociologie”, 2006.
- _____, *Le Jugement en action. Ethnométhodologie du droit, de la morale et de la justice en Egypte*, Librairie Droz, Ginebra, 2006.
- _____, “Droit et sciences sociales. Pour une respécification praxéologique”. *Sciences sociales, droit et science du droit : le regard des juristes*, vol. 75, 2010.
- DWORKIN, Ronald M, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, 1977.
- EDELMAN, Bernard, *Le droit saisi par la photographie*, Champs Marabout, Francia, 2001.
- EHRlich, Eugen, “Montesquieu and Sociological Jurisprudence”. *Harvard Law Review*, vol. 29, 1916.

- _____, *Grundlegund der Soziologie des Rechts*, Duncker & Humblot, Berlin, 1967.
- FARRALI, C.; CASTIGNONE, S., y RIPOLI, M., *La realtà del diritto. Antologia di scritti di K. Olivecrona*, Giappichelli, 2000.
- FARIÑAS DULCE, M^a José, “Sociología del Derecho versus Análisis Sociológico del Derecho”. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, vol. 15-16, núm. 2, 1994.
- FEBBRAJO, Alberto, “E. Ehrlich: Dal diritto libero al diritto vivente”. Renato Treves (edtr.), *Alle origini della Sociologia del diritto*, F. Angeli, Milano, 1983.
- FEBBRAJO, Alberto, “Per una sociologia del diritto “critica”. Scarepelli, U y Tomeo, V. (Eds.), *Società, norme e valori. Studi in onore di Renato Treves*, Giuffrè, Milano, 1986.
- FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, trd. M^a J. Añón y J. de Lucas, Madrid, Debate, 1989.
- _____, “La culture sociale chez les juristes italiens contemporains”. *Droit et société*, vol. 75, núm. 2, 2010.
- FITZPATRICK, Ben, “Vers une ‘théorie expérientielle’ du droit”. *Droit et Société*, núm. 36-37, 1997.
- GIMENO PRESA, María Concepción. “Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XVI, 1999.
- GURVITCH, Georges, *Traité de sociologie*, PUF, Paris, 1960.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa: Complementos y estudios previos*. Cátedra, Madrid, 1989.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*. Trotta, Madrid, 1992.
- _____, *Droit et démocratie*, Fayard, Paris, 1998.
- HIERRO, Liborio L., “Invitación al realismo jurídico”. En: 'Seminariis de Filosofía del Dret'. Gerona: Universitat. [Consulta 02 marzo 2010]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10256.1/1503>.
- HUNT, Alan y WICKHAM, Gary, *Foucault and law: Towards a sociology of law As Governance*. Pluto Press, Londres, 1994.
- TREIBER, Hubert. “La place de Max Weber dans la sociologie du droit allemande contemporaine”, *Droit et société*, núm. 9, 1988.
- ISRAËL, Liora y PÉLISSE, Jérôme, “ Quelques éléments sur les conditions d’une “importation” (note liminaire à la traduction du texte de S. Silbey et P. Ewick), *Terrains et travaux*, vol. 1, núm. 6, 2004.

- LASCOUMES, Pierre y ARTIÈRES, Philippe. *Gouverner et enfermer, la prison modèle indépassable ?*, Presses de Sciences Po, Paris, 2004.
- LATOUR, Bruno, *La Fabrique du droit. Une ethnographie du conseil d'État*, La Découverte, Paris.
- LUHMANN, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1983.
- _____, "The Unity of the Legal System", G. Teubner (Ed.), *Autopoietic Law: A new Approach to Law and Society*, Walter de Gruyter, Berlin, 1987.
- MESA, Domingo A, "El Movimiento Critical Legal Studies: la imposibilidad de una ciencia jurídico constitucional", *Revista Colombiana de Derecho Constitucional*, número 6, 2000.
- MILLARD, Eric. "Une théorie empiriste du droit est-elle possible ?" *Lectures d'Alf Ross, Droit et Société*, vol. 50, 2002.
- _____, "Le réalisme scandinave et la théorie des contraintes", M. Troper, V. Champel-Desplats y C. Grzegorzczak (dir.), *Théorie des contraintes juridiques*, LGDJ, 2005.
- NIETO, Alejandro, *La organización del desgobierno*, Ariel, Barcelona, 1984.
- _____, *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1993.
- OLIVECRONA, Karl, *Law as fact*. Munksgaard, Stevens & Sons, Londres, 1971.
- _____, "Is Explanation of Law Possible ?", *Theoria*, 1948.
- OPOCHER, Enrico, *Lezioni di filosofia del diritto*. Cedam, Padova, 1993.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Sergio, "Renato Treves: fundamentos e itinerario de una sociología jurídica", *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIII, 2006.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan A., "Estado teórico e instrumental de la sociología jurídica: un breve diagnóstico y un enésimo manifiesto". *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati Proceedings, núm. 19, 1995.
- PÉREZ RUIZ, Carlos, *La argumentación moral del Tribunal Supremo*, Tecnos, Madrid, 1986.
- PICONTÓ NOVALES, Teresa, "Política y derecho en la aplicación de la nueva normativa aragonesa de protección de menores", *Revista Aragonesa de Admón. Pública*, vol. 2 1993.
- REHBINER, Manfred, *Sociología del derecho*, Pirámide, Madrid, 1981.
- ROCA I ESCODA, Marta, *La reconnaissance en chemin. L'institutionnalisation des couples homosexuels à Genève*. Zurich-Genève : Seismo, 2010.
- ROSS, Alf, *Towards a realistic jurisprudence*, Munksgaard, Copenhagen, 1946.

- ROTTLEUTHNER, Hubert: "La sociologie du droit en allemagne". *Droit et société*, núm. 11/12-1989.
- RUESCHEMEYER, Dietrich. *Lawyers and their Society: A Comparative Analysis of the Legal Profession in Germany and in the United States*. Harvard University Press, Cambridge, 1973.
- SCHNAPPER, Dominique, *Une sociologue au Conseil constitutionnel*. Paris, Editions Gallimard, 2010.
- SERVERIN, Évelyne, *Sociologie du droit*, La Découverte, Paris, 2000.
- _____, "Quels faits sociaux pour une science empirique du droit ?" *Droit et société* vol. 1, núm. 50, 2002.
- SOUBIRAN-PAILLET, Francine, "Quelles voix(es) pour la recherche en sociologie du droit en France aujourd'hui". *Genèses*, vol. 15, núm. 15, 1994.
- STRÖMHOLM, Stig y VOGEL, Hans-Heinrich, *Le "réalisme scandinave" dans la philosophie du droit*, LGDj, 1975.
- STRÖMHOLM, Stig, "La philosophie du droit Scandinave". *Revue internationale de droit comparé*. Année 1980, vol. 32, núm. 1.
- THÉVENOT, Laurent, *L'action au pluriel. Sociologie des régimes d'engagement*. La Découverte, Paris, Coll. Textes à l'appui-Politique et société, 2006.
- _____, "Les sciences économiques et sociales et le droit : quels biens reconnus, pour quelles évaluations ?", Lyon-Caen, Antoine y Perulli, Adalberto (dir.) *Efficacia e diritto del lavoro*, Cedam, Padua, 2008.
- TRAVERS, Max, *Law in Action: The Reality of Law: Work and Talk in a Firm of Criminal Lawyers*: Ashgate, Aldershot, 1997
- _____, "Sociology of Law in Britain", *American Sociologist*, vol. 32, 2001.
- _____, *Understanding Law and Society*, T & F Books UK, Londres, 2009.
- TOHARIA, José Juan. *Modernización, autoritarismo y Administración de Justicia en España*, Edicusa, Madrid, (Suplementos de Cuadernos para el Diálogo núm. 51), 1974.
- _____, *El juez español. Un análisis sociológico*, Tecnos, Madrid, 1975.
- _____, *Pleitos tengas!... Introducción a la cultura legal española*, Siglo XXI-CIS, Madrid, 1987.
- _____, *Los españoles ante la Administración de Justicia*, Madrid, CIS, 1988.
- _____, *Actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia*, Madrid, CIS, 1994.

- TREVES, Renato, *Sociologie du droit*, Presses Universitaires de France, Paris. Collection Droit Ethique, 1995.
- _____, *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, trd. M. Atienza et al., Ariel, Barcelona, 1988.
- VAN HOUTTE, Jean, “La sociologie droit ou les limites d'une science”, *Droit et société*, núm. 3, 1986.
- VARGAS-Machuca Ortega, Ramón. “Derecho, Filosofía y Política: La lección de Elías Díaz”, *Isegoría*, núm. 39, julio-diciembre, 2008.